



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0838/2025**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.  
0838/2025

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte  
Colectivo

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Saber si Cetram Rosario y los locales que están dentro pertenecen al sistema colectivo, metro o a empresas u otras personas físicas ajenas a la institución.

Por la no entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos.

**Palabras clave:** Cetram Rosario, Locales



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0838/2025**

## **ÍNDICE**

|                              |           |
|------------------------------|-----------|
| <b>GLOSARIO</b>              | <b>3</b>  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | <b>4</b>  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | <b>6</b>  |
| 1. Competencia               | 6         |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7         |
| 3. Causales de Improcedencia | 8         |
| <b>III. RESUELVE</b>         | <b>24</b> |

## **GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Sistema de Transporte Colectivo                                                                                                           |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 0838/2025

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0838/2025**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

### **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El diez de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173725000383 en la que solicitó lo siguiente:

*“Saber si Cetram Rosario y los locales que están dentro pertenecen al sistema colectivo, metro o a empresas u otras personas físicas ajenas a la institución” (Sic)*

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un oficio sin número, solicitó la ampliación de plazo.
3. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio U.T./1997/25, a través del cual dio atención a la solicitud.
4. El cinco de marzo, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

*“El encargado de la transparencia confunde el Sí de afirmación con el SI condicional y hace una interpretación a modo de la solicitud.” Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, solicito acceso a documentos oficiales en los que se acredite la propiedad, concesión, arrendamiento o administración de los locales comerciales dentro del CETRAM Rosario. En particular, requiero copias de contratos, permisos administrativos o cualquier otro documento que acredite la relación jurídica entre el STC Metro, el Organismo Regulador de Transporte y los operadores de los locales comerciales en dicha terminal.” (sic).*

5. Por acuerdo del diez de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

6. El veintiuno de marzo, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/2356/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

7. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>3</sup>.**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el cuatro de marzo, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco al veintiséis de

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el diecisiete de marzo por ser inhábil oficial.

En tal virtud, ya que, se interpuso el cinco de marzo, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Órgano Garante, advirtió que se actualiza el sobreseimiento por requerimientos novedosos entre la solicitud y los agravios expresados en el momento de la interposición del presente recurso de revisión, por lo que con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia con base en lo siguiente:

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

| Solicitud de Acceso a la Información | Agravio |
|--------------------------------------|---------|
|--------------------------------------|---------|

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



|                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Saber si Cetram Rosario y los locales que están dentro pertenecen al sistema colectivo, metro o a empresas u otras personas físicas ajenas a la institución. (Sic)</i></p> | <p><i>El encargado de la transparencia confunde el Sí de afirmación con el SI condicional y hace una interpretación a modo de la solicitud." <b>Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, solicito acceso a documentos oficiales en los que se acredite la propiedad, concesión, arrendamiento o administración de los locales comerciales dentro del CETRAM Rosario. En particular, requiero copias de contratos, permisos administrativos o cualquier otro documento que acredite la relación jurídica entre el STC Metro, el Organismo Regulador de Transporte y los operadores de los locales comerciales en dicha terminal.</b>" (sic)</i></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud requirió "...acceso a documentos oficiales en los que se acredite la propiedad, concesión, arrendamiento o administración de los locales comerciales dentro del CETRAM Rosario. En particular, requiero copias de contratos, permisos administrativos o cualquier otro documento que acredite la relación jurídica entre el STC Metro, el Organismo Regulador de Transporte y los operadores de los locales comerciales en dicha terminal...". Por lo tanto, respecto de este requerimiento, es decir, sobre el acceso a documentales de contratos o

concesiones, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información, es decir, **sobre el acceso a documentales de contratos o concesiones.**

Por otra parte, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento **la emisión de una respuesta complementaria**, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>5</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Saber si Cetram Rosario y los locales que están dentro pertenecen al sistema colectivo, metro o a empresas u otras personas físicas ajenas a la institución.” (Sic)*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- Mediante el oficio el oficio U.T./1997/25, a través del cual dio atención a la solicitud, de la siguiente manera,



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México a, 04 MAR 2025

Oficio No. U.T. / 1997 /25

ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 090173725000383, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Tipo de solicitud: Información Pública

*"Saber si Cetram Rosario y los locales que están dentro pertenecen al sistema colectivo, metro o a empresas u otras personas físicas ajenas a la institución..." (SIC)*

Al respecto, hago de su conocimiento que la DIRECCIÓN DE TRANSPORTACIÓN, la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS GENERALES Y ABASTECIMIENTOS, la DIRECCIÓN DE INSTALACIONES FIJAS, la GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO y la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, de la que se desprende que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones específicas solicitadas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

*"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos*

Página 1 de 4

Avenida Arcos de Balén 13, planta baja, Col. Centro  
Cusumémo, 06070, Ciudad de México  
transparencia@metro.cdmx.gob.mx



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



4



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Adicionalmente, debe señalarse que en el requerimiento que se atiende se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información, por los siguientes fundamentos y motivos:

El requerimiento que se atiende no está encaminado a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder de este Organismo; lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, de los que se advierte lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es una prerrogativa que tiene cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- De ahí que, la información pública como documento está conformada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros en los que se documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del sujeto obligado.
- Bajo ese orden de ideas, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública operará cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones que tienen los sujetos obligados, administrados o en posesión de estos.
- De ahí que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

Página 2 de 9

Avenida Arcos de Belén 13, planta baja, Col. Centro  
Cuauhtémoc, 06070, Ciudad de México  
ultransparencia@metro.cdmx.gob.mx







SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo antes expuesto, se desprende que el procedimiento de acceso a la información pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.

Abundando en lo anterior, en la solicitud que se responde el requerimiento planteado, no constituye una solicitud de acceso a la información Pública, sino que fue propuesto cuestionamiento subjetivo con el que se pretende que este Sistema emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.

Sin embargo, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a realizar una nueva solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente, en este caso el **ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE**.

Para tal efecto, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado:

#### **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE**

Responsable de la Unidad de Transparencia: LIC. ERICK DE LOS COBOS URIBE

Dirección: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.

Teléfono: 57646754 Ext. 104

Correo electrónico: [transparencia.ort@cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx)

Página 3 de 4

Avenida Anco de Balón 13, planta baja, Col. Centro  
Cuauhtémoc, 06070, Ciudad de México  
[utransparencia@metro.cdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@metro.cdmx.gob.mx)





SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con lo anterior, se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico [utransparencia@metro.cdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@metro.cdmx.gob.mx), o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

  
LIC. LAURA EDITH REYNOSO ALVAREZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Página 4 de 6

Avenida Arcos de Belén 13, planta baja, Col. Centro  
Cuauhtémoc, 06070, Ciudad de México  
[utransparencia@metro.cdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@metro.cdmx.gob.mx)





**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *“El encargado de la transparencia confunde el Sí de afirmación con el Si condicional y hace una interpretación a modo de la solicitud” sic*

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0838/2025

FOLIO: 090173725000383

OFICIO: UT/ 2356 /2025

Ciudad de México, a 20 MAR 2025

ASUNTO: Se emite respuesta complementaria.

ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE

Me refiero a la comunicación enviada a esta Unidad de Transparencia por la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables de este Organismo, aclarando algunos aspectos de la solicitud de información pública 090173724000383, por lo que vistas las constancias del expediente citado al rubro, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria, por lo que de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hago de su conocimiento:

"Se refiere al correo electrónico enviado a esta Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables el 14 de marzo del 2025, a través del cual, adjunta copia de la notificación del acuerdo fechado el 10 de marzo del 2025, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales número 090173725000383, la cual se emitió con base en el oficio S.A.P.A.T.R.5/00010/7080/2025, en la solicitud se requirió:

"Saber si Cetram Rosario y los locales que están dentro pertenecen al sistema colectivo, metro o a empresas u otras personas físicas ajenas a la institución".

El solicitante señaló en sus agravios:

"El encargado de la transparencia confunde el Si de afirmación con el Si condicional y hace una interpretación a modo de la solicitud. Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, solicito acceso a documentos oficiales en los que se acredite la propiedad, concesión, amandamiento o administración de los locales comerciales dentro del CETRAM Rosario. En particular, requiero copias de contratos, permisos administrativos o cualquier otro documento que acredite la relación jurídica entre el STC Metro, el Organismo Regulador de Transporte y los operadores de los locales comerciales en dicha terminal."

Al respecto, resulta importante señalar que a esta Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables fue turnada la solicitud de información pública con folio número 090173728000383, sobre esto, se hace de su conocimiento que la presente solicitud se encuentre contestada, en todos sus términos, en lo ya comunicado en la solicitud de referencia, de conformidad a lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 9813/SO/01-06/2016) y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016.

Dicha solicitud consistió en:

Tipo de solicitud: Información Pública

"Saber si Cetram Rosario y los locales que están dentro pertenecen al sistema colectivo, metro o a empresas u otras personas físicas ajenas a la institución." (Si)

Al respecto, y en aras de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 10 de marzo del 2025, esta Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, dependiente de la Subdirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subgerencia de Administración a mi cargo, no se localizó documentación o

Página 2 de 2



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

información alguna, en la que se acredite relación jurídica entre el Sistema de Transporte Colectivo, el Organismo Regulador de Transporte, y los operadores de los locales comerciales en dicha terminal, derivado de lo anterior, me permito informar que no es competencia de esta Subgerencia de Administración a mi Encargo, lo solicitado por el solicitante.

Con lo antes expuesto se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido; lo anterior, con el fin de que el Instituto, en su oportunidad, declare el sobreseimiento del asunto, para que previos los trámites de Ley, lo tenga como total y definitivamente concluido, de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, y demás aplicables dispositivos legales aplicables.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO



Elaboró Aldo Andrés Castillo

Asimismo, remitió documental donde envía a la Unidad de Transparencia del Organismo Regulador del Transporte la solicitud, ya que como se ha dejado prueba en el inciso b) del presente considerando, es el Sujeto Obligado que tiene competencia sobre el interés de la parte recurrente, a fin de que se pronuncie en los términos, como manifestó el Sujeto Obligado recurrido en su respuesta primigenia; por lo que la documental de remisión descrita se reproduce a continuación:

20/3/25, 19:26

Correo de Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro - Se remite solicitud de información pública 090173725000383. Expediente I...



UNIDAD DE TRANSPARENCIA &lt;utransparencia@metro.cdmx.gob.mx&gt;

**Se remite solicitud de información pública 090173725000383. Expediente INFOCDMX/RR.IP.0838/2025,**

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA &lt;utransparencia@metro.cdmx.gob.mx&gt;

20 de marzo de 2025, 19:26

Para: transparencia.ort@cdmx.gob.mx

**Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte  
Presente**

Hago de su conocimiento que se recibió en este Sistema de Transporte Colectivo, la solicitud de información pública 090173725000383, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

*"Saber si Cetram Rosario y los locales que están dentro pertenecen al sistema colectivo, metro o a empresas u otras personas físicas ajenas a la institución".*

Al respecto, y toda vez que se interpuso en contra de la respuesta emitida a la solicitud de referencia, recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0838/2025, se remite a esa Unidad de Transparencia de ese Organismo Regulador de Transporte, el acuse de la solicitud de referencia para que dentro del ámbito de su competencia la respuesta que en derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta remisión tiene el objetivo de solicitar el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Atentamente

 **090173725000383.pdf**  
311K

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día veintiuno de marzo, ello a través del correo electrónico y del Sistema de Gestión de la PNT, y que al ser el agravio de la forma *“El encargado de la transparencia confunde el Sí de afirmación con el Si condicional y hace una interpretación a modo de la solicitud.”* y como se observa en la muestra de la respuesta complementaria que se reprodujo arriba, se dice que no se localizó la información solicitada, dado que las instalaciones no pertenecen al Sistema de Transporte Colectivo y remiten al Sujeto Obligado con competencia sobre el interés de la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES**

**VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>6</sup>**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el ***Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y con la imagen del correo remitido*** con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

Toda vez que, como se ha revisado y reproducido, mediante la respuesta primigenia y la respuesta complementaria es claro que el Sistema de Transporte Colectivo no tiene a su cargo la administración de los CETRAM, y con la prueba de la remisión de la Solicitud al Sujeto Obligado con competencia, es decir a la Unidad de Transparencia del Organismo Regulador del Transporte, para que se pronuncie sobre la información de interés de la persona recurrente para dar seguimiento a su solicitud de información original, es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado insubsistente**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió la Solicitud al Sujeto Obligado con competencia sobre la información solicitada.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...



De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>8</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Es menester hacer del conocimiento de la parte recurrente que el Organismo Regulador del Transporte, Sujeto Obligado al cual se remitió la solicitud, solo emitirá respuesta sobre la literalidad de la misma es decir sobre “Saber si Cetram Rosario y los locales que están dentro pertenecen al sistema colectivo, metro o a empresas u otras personas físicas ajenas a la institución.”, no así sobre los requerimientos novedosos sobre los que recayó el sobreseimiento observado en el considerando tercero de esta resolución referentes a “...Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, solicito acceso a documentos oficiales en los que se acredite la propiedad, concesión, arrendamiento o administración de los locales comerciales dentro del CETRAM Rosario. En particular, requiero copias de contratos, permisos administrativos o cualquier otro documento que acredite la relación jurídica entre el STC Metro, el Organismo Regulador de Transporte y los operadores de los locales comerciales en dicha terminal.” No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que, de considerarlo oportuno, ingrese una nueva solicitud de información sobre las documentales descritas en su agravio al nuevo Sujeto Obligado.

---

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**CUARTO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.